



BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 15 cénts. línea.

SE PUBLICA

lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Imprenta de la Diputación provincial.

ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII; y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se levanta en toda la Península é islas adyacentes, mientras dure el período electoral para la renovación de la mitad de los Diputados provinciales, la suspensión de la garantía establecida en el párrafo segundo del art. 13 de la Constitución de la Monarquía; entendiéndose modificado en este punto el Real decreto de 14 de Julio último. Los electores podrán reunirse durante dicho período, conforme á lo prevenido en el artículo 6.º de la ley de 15 de Junio de 1880.

Dado en Palacio á veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros

Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y usando de la facultad concedida al Gobierno por los artículos 5.º de la ley de 10 de Junio de 1897 y 4.º de la de 28 de Junio de 1898;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La comprobación é investigación del impuesto especial sobre consumo de aguardientes, alcoholes y licores y del impuesto sobre el consumo de gas y de la electricidad, establecidas por el art. 7.º de la ley de 28 de Junio próximo pasado, se realizará por los investigadores técnicos, Ingenieros industriales, en el número y clase que se expresa en la adjunta planta, y por los demás que, como éstos, forman parte de la investigación de la Hacienda pública. El importe de dicha plan-

ta, así como el de los gastos de locomoción y el de las dietas que devenguen los citados funcionarios, se pagará con arreglo á un crédito de 58.725 pesetas, que se incluirá en un capítulo adicional de la Sección 8.ª del presupuesto de gastos para el corriente año económico, distribuido en tres artículos:

	Pesetas.
1.º Personal.....	33.100
2.º Gastos de locomoción y dietas.	20.725
3.º Material.....	5.000
Total.....	58.725

Art. 2.º Para la comprobación é investigación de los mencionados impuestos, se dividirán la Península é islas adyacentes en las regiones que á continuación se expresan:

Primera región. Comprenderá las provincias de Madrid, Guadalajara, Toledo, Ciudad Real, Albacete, Cuenca, Segovia, Soria, Valladolid, Palencia, Logroño, Burgos, Zamora, Salamanca y Avila.

Segunda región. Comprenderá las provincias de Barcelona, Baleares, Tarragona, Gerona, Lérida, Huesca, Zaragoza y Teruel.

Tercera región. Comprenderá las provincias de Valencia, Castellón de la Plana, Alicante, Murcia y Almería.

Cuarta región. Comprenderá las provincias de Sevilla, Córdoba, Jaén, Huelva, Cáceres, Badajoz, Granada, Cádiz, Málaga y Canarias.

Quinta región. Comprenderá las provincias de Oviedo, León, Santander, Lugo, Orense, Coruña y Pontevedra.

Se asignarán á la primera región tres Inspectores, con residencia oficial en Madrid dos y en Valladolid uno.

Se asignarán á la segunda región dos Inspectores, con residencia oficial en Barcelona uno y en Zaragoza otro.

Se asignarán á la tercera región un Inspector, con residencia oficial en Valencia.

Se asignarán á la cuarta región dos Inspectores, con residencia oficial en Sevilla uno y en Córdoba otro.

Se asignarán á la quinta región dos Inspectores, con residencia oficial en Oviedo uno y en la Coruña otro.

Art. 3.º Los Investigadores formarán parte del per-

sonal técnico para el servicio de la Investigación de la Hacienda pública, reorganizado por Real decreto de 4 de Octubre de 1895; dependiendo, por lo tanto, de la Subsecretaría, si bien desempeñarán el servicio conforme á las instrucciones especiales que les comunique la Dirección general de Contribuciones indirectas, y estarán sujetos á las reglas comprendidas en la Sección 2.^a del reglamento de la fecha antes citada.

Art. 4.^o El Ministro de Hacienda podrá variar la residencia oficial de los Investigadores á que se refiere la adjunta planta, los cuales presentarán cualquier otro servicio propio de su especialidad técnica, siempre que puedan desempeñarlo, sin perjuicio de la investigación del impuesto especial sobre el alcohol y del impuesto sobre el consumo del gas y de la electricidad.

Art. 5.^o Los Investigadores tendrán derecho al abono de dietas con arreglo al art. 35 del reglamento de 4 de Octubre de 1895 cuando salgan de su residencia oficial para prestar servicio dentro de la misma provincia, y al abono de dietas y de los gastos de locomoción en segunda clase cuando presten el servicio fuera de la provincia de su residencia oficial, sin salir de la región á que hayan sido adscritos.

Dado en Palacio á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

Planta del personal técnico para el servicio de la investigación del impuesto sobre el consumo del gas y la electricidad, y del impuesto especial sobre el alcohol.

	Pesetas.	Pesetas.
Personal.		
1 Ingeniero industrial, Jefe de negociado de tercera clase....	4.000	
4 Idem id., Oficiales de primera clase.....	14.000	
5 Idem id., Oficiales de segunda	15.000	
		33.000
Dietas.		
Para gastos de locomoción y dietas por las comisiones que desempeñen fuera de su residencia oficial.....	20.725	
		20.725
Material.		
Para impresiones, libros y material científico.....	5.000	
		5.000
		58.725

Aprobada por S. M.—Madrid 18 de Agosto de 1898.—El ministro de Hacienda, J. LÓPEZ PUIGCERVER.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Remitida á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta promovida por esa Comisión mixta de reclutamiento, relativa al otorgamiento de exenciones por imposibilidad física, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 21 del mes corriente remite V. E. á esta Sección, para que informe, el oficio dirigido á ese Ministerio por la Comisión mixta de reclutamiento de Zaragoza, haciendo varias observacio-

nes relativas á la tramitación de expedientes en solicitud de exención del servicio militar, motivada en imposibilidad física de los padres, abuelos ó hermanos de los mozos sorteados, á fin de dictar, con carácter general, la resolución que procede para la mejor interpretación de los artículos 66 y 125 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Expone la comisión mixta en su oficio, que ante el terminante precepto del art. 125 del citado reglamento, y creyendo interpretarlo fielmente, ha exigido la presentación de los padres, abuelos ó hermanos de los mozos sorteados cuya excepción se funda en algún impedimento físico de aquéllos, para que fueran dichos parientes reconocidos por los Médicos de la Comisión, no sólo en el año del reemplazo á que cada mozo pertenece, sino en los tres inmediatos á que se sujeta la revisión á los expedientes.

Dice la comisión que, á pesar de haber procedido de esta manera, no puede menos de reconocer que si el impedimento físico para el trabajo de los padres, abuelos ó hermanos de los mozos sorteados es de tal naturaleza que notoriamente puede apreciarse, y resulta incurable por necesidad, aunque se les exigiera la presentación personal ante la Comisión mixta en el primer año para comprobarlos, en realidad no tiene razón de ser en los tres reemplazos sucesivos, y podría perfectamente evitarse á los interesados los gastos y molestias que su presentación les ocasiona, sin perjuicio ninguno para el servicio; antes por el contrario, sería beneficioso, por simplificar procedimientos y operaciones que, debiendo realizarse dentro de los plazos brevísimos é improrrogables, ocasionan trabajo improbo á los encargados de realizarlas.

Termina manifestando que ha acordado elevar respetuosamente á V. E. las consideraciones expuestas, por si entiende conveniente y acertado dictar una disposición de carácter general aclaratoria del art. 125 del reglamento, á fin de que en lo sucesivo no se exija la presentación para ser reconocidos ante las comisiones mixtas, á los padres, abuelos ó hermanos de los mozos sorteados, cuyas inutilidades se hallen comprendidas en el art. 66 del reglamento, y menos aun, si ya hubiesen sido reconocidos en el año de su reemplazo, que haría completamente innecesaria su revisión en cuanto á la inutilidad para el trabajo en los tres reemplazos siguientes.

La Dirección general de Administración, sin emitir opinión en su nota, se limita á manifestar procede se remita el expediente á esta Sección, habiendo resuelto V. E. de conformidad con dicho dictamen.

Esta Sección juzga muy atinada la observación hecha por la Comisión mixta de Zaragoza, y no cree existe inconveniente legal ni material que impida acceder á lo que propone, conciliando de esta manera los intereses de todos, siempre que queden debidamente garantizados los del Ejército, para que en ningún caso sea posible cometer abusos que pudieran dar lugar á la concesión de exenciones indebidas.

La reforma de la ley consignada en el art. 9.^o de la del 96, de que las comisiones mixtas de Reclutamiento habrán de revisar todos los expedientes de los mozos que en el acto de la clasificación y declaración de soldados por el Ayuntamiento hayan sido considerados como excluidos total ó temporalmente del servicio militar, así como los declarados soldados condicionales tiene por objeto impedir continúen produciéndose los ennumerables abusos que anteriormente se cometían por las Corporaciones municipales, y muy particularmente cuando las exenciones se fundaban en impedimento físico de los mozos ó personas de su familia, á las que los Ayuntamientos conceptuaban inútiles en muchos casos,

á pesar de estar aptas para el trabajo, por lo que se estableció en el art. 125 del reglamento para la ejecución de la ley de que se trata, que los padres, abuelos ó hermanos de los mozos sorteados, cuya exención se funde en impedimento físico de aquéllos, tendrán que comparecer indispensablemente ante la Comisión mixta para su reconocimiento.

Es evidente que cuando se trata de determinados defectos físicos que saltan á la vista, como ocurre con los comprendidos en la clase 1.^a del cuadro de inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio del Ejército en las clases de tropa y que pueden apreciarse por la simple inspección ocular, es innecesario el reconocimiento facultativo, por lo que el art. 3.^o del reglamento para la declaración de exenciones del servicio en el Ejército y la Marina por causa de inutilidad física dispone que las Comisiones mixtas acordarán sin que proceda ni acompañe juicio ó intervención pericial de persona facultativa, la exención del servicio en el Ejército y la Marina de los mozos llamados por la ley á prestarlo que tengan ó padezcan uno ó más de los defectos ó enfermedades comprendidos en la clase 1.^a del cuadro de inutilidades.

Por esto el art. 66 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896 establece que para justificar el impedimento físico á que se refieren los números 1.^o, 2.^o, 5.^o, 6.^o, 7.^o, 8.^o, 9.^o y 10 del art. 87 de la ley, si éste fuera visible, de los comprendidos en los números 1.^o, 2.^o, 7.^o y 10 de la clase 1.^a del cuadro de inutilidades físicas, se declarará la exclusiva por el Ayuntamiento si convinieran en ella todos los interesados, y si no estuvieran todos conformes se harán constar así en el acta, dejando la resolución del caso á la Comisión mixta. Es decir, que cuando se trata de impedimentos físicos que padezcan los ascendientes ó colaterales del mozo sorteado, que consistan en la falta completa de ambos ojos, ceguera completa, permanente é incurable, que dependa del vaciamiento ó consunción de los globos de ambos ojos, y mutilación de una ó de ambas extremidades superiores ó inferiores, que cuando menos consista en la pérdida de una mano ó de un pie, es innecesaria la intervención del Médico, y la exención concedida por el Ayuntamiento sufrirá sus efectos si en ella conviniesen todos los comprendidos en el reemplazo, si no fuera porque el art. 71 del precitado reglamento previene á su vez no se concederá ninguna excepción por notoriedad, aunque en ella convengan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical, á no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalmente, entre los que no se encuentra el de que se trata, que puede y debe justificarse mediante certificación facultativa.

No hay, por lo tanto, con arreglo á la ley, medio de evitar que los padres, abuelos ó hermanos de los mozos sorteados que se encuentren en el caso de que se trata, dejen de comparecer ante la comisión mixta respectiva para su reconocimiento facultativo, en el acto de la revisión de la exención concedida por el Ayuntamiento al mozo sorteado en el año de su reemplazo; pero una vez comprobado el impedimento físico, cuando éste se refiera á cualesquiera de los comprendidos en los números 1.^o, 2.^o, 7.^o y 10 de la clase 1.^a del cuadro de inutilidades físicas, es en realidad innecesaria su presentación en los tres años sucesivos, bastando que el mozo exceptuado justifique la existencia de la persona impedida y acredite la continuación de los demás extremos de la exención, para que pueda seguir disfrutando de sus beneficios.

Por lo expuesto, la Sección opina que el art. 125 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896 debe interpretarse en el sentido de que, cuando el impedimento físico de los padres, abuelos ó hermanos de los mozos sorteados se halle comprendido en alguno de los números

1.^o, 2.^o, 7.^o ó 10 de la clase 1.^a del cuadro de inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio del Ejército, bastará que aquéllos se presenten ante la Comisión mixta de su provincia para ser reconocidos facultativamente en el año del alistamiento del mozo sorteado, y una vez comprobada por aquélla la existencia del impedimento físico anteriormente citado, quedarán exceptuados de comparecer ante la misma en los años sucesivos, bastando al efecto acrediten su existencia por medio de la correspondiente fe de vida;

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1898.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador civil de Zaragoza.

Gobierno civil de la provincia

Circular núm. 17

Publicada en el *Boletín oficial extraordinario* de la provincia, correspondiente al martes 23 del actual, la convocatoria para la renovación de la Diputación provincial, y debiendo constituirse en cada sección electoral una Mesa presidida por el Alcalde, los Tenientes de Alcalde ó Concejales en su caso; he acordado recordar á los Sres. Alcaldes, que de conformidad á lo dispuesto en el artículo 15 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, no podrán presidir las Mesas los que desempeñen los cargos concejiles interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra éstos no se hubiere dictado auto de procesamiento y que, debiendo cesar las suspensiones de los que en este caso se encuentren, diez días antes del señalado para la elección, rerán reintegrados en sus funciones, sin excusa ni pretexto alguno.

Lo que se publica en el periódico oficial á los efectos indicados.

Guadalajara 25 de Agosto de 1898.

El Gobernador

Juan Sánchez Lozano

Núm. 18.

CONVOCATORIA.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 71 de la Ley provincial de 29 de Agosto de 1882, he acordado convocar á la Excm. Diputación provincial, á reunión extraordinaria que se verificará el día 3 de Septiembre próximo, á las diez de la mañana, en el Salón de sesiones de la Corporación, para examinar y aprobar el acta del Diputado electo por el distrito de Sigüenza-Atienza D José Antonio Herrera Loperraez.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 62 de la Ley citada, se inserta esta convocatoria en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los Sres. Diputados.

Guadalajara 25 de Agosto de 1898.

El Gobernador,

Juan Sanchez Lozano

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyos pagarés deben realizarse el día de su vencimiento con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 13 Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente.

Mes de Septiembre de 1898.

Nombre de los compradores	Vecindad.	Clase de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	Pueblo donde radica.	Fecha del remate.	Fecha del vencimiento	Plazo.	Importe	LIBRO y folio de la cuenta
D. Matias Garcia.....	Alarilla.....	22 rústica	Clero.....	4505 y otros.	Alarilla.....	18 Julio 1894...	3 Septre 1893..	5.º	1.000....	40
L'gorio Ruiz.....	Guadalajara.....	17 idem.	Idem.....	48.306 al 22..	Cilas.....	17 Agosto 1897.	15 Idem.....	2.º	120....	60
Santos Vigil.....	Sotososos.....	10 idem.	Idem.....	38.60 y otros.	Padilla Ducado....	21 Idem.....	25 Idem.....	2.º	800....	»
Julian B nito Chavarri..	Madrid.....	1 terreno.	Propios.....	8472.....	Tortosa.....	18 Junio 1889..	28 Idem.....	10.º	1.134....	30
Bernardo Illana.....	La Bodera.....	1 idem.	Idem.....	7902.....	Cardenasag. Riofrio	12 Agosto 1890.	18 Idem.....	9.º	475....	»
Fermin Varas.....	Atienza.....	1 Dehesa.	Idem.....	2897.....	Reboll. sa Jadraque.	21 Junio 1892..	6 Idem.....	8.º	505....	»
Juan Lorente.....	Val de San Garcia..	1 monte.	Idem.....	739.....	Val de San Garcia..	19 Idem.....	21 Idem.....	7.º	895....	»
Antonio Ayuso.....	Guadalajara.....	1 terreno.	Idem.....	7657.....	Riva Saelices.....	21 Agosto 1897.	18 Idem.....	2.º	151....	»
El mismo.....	Idem.....	1 idem.	Idem.....	5377.....	Id.....	Idem.....	Idem.....	2.º	51....	»
Josa Albendieta.....	Sacedon.....	7 fincas.	Clero.....	48668 al 71..	Sacedon.....	2 Idem.....	9 Idem.....	2.º	105....	4.º
Felipe Tomico.....	Idem.....	1 Casa.	Pt.º Corona	480.....	La Isabela.....	Idem.....	13 Idem.....	2.º	300....	20
Toribio Olivo.....	Idem.....	1 idem.	Idem.....	466.....	Id.....	Idem.....	Idem.....	2.º	65....	»

Lo que se hace saber por este anuncio que los señores Alcaldes procurarán dar la mayor publicidad posible con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados, para que estos puedan evitarse los perjuicios del apremio ingresando el importe de los respectivos pagarés antes que trascurren los 20 días que marca el artículo 2.º de la citada Ley.—Guadalajara 16 de Agosto de 1898.—El Interventor de Hacienda, Juan Romo de Oca.

Ayuntamientos constitucionales.

GUADALAJARA.

Estando formadas las cuentas de ingresos y gastos carcelarios de este partido judicial, correspondientes al año económico de 1897 98, se ha señalado el viernes 2 de Septiembre próximo y hora de las once de su mañana, para reunirse en estas Casas Consistoriales la Junta á que se refiere el artículo 3.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

Lo que se anuncia en el periódico oficial para que los Ayuntamientos de los pueblos de este partido se sirvan nombrar un individuo de su seno, que autorizado en forma, concorra al citado acto.

Guadalajara 24 de Agosto de 1898.—El Alcalde Constitucional, José Saenz.

PASTRANA.

Presupuesto de gastos é ingresos carcelarios para 1898 á 1899.

Don Francisco Cortijo Toledano, Alcalde constitucional de esta población, cabeza del partido judicial de su nombre, forma y presenta á la Junta de representantes de los pueblos que lo componen el presupuesto particular de obligaciones carcelarias que debe regir en el expresado año económico inmediato, en cumplimiento de lo que está prevenido por el R. D. de 11 de Marzo de 1886, para que sea discutido y aprobado ó rectificado y pueda refundirse en el municipal de esta villa según está mandado por disposiciones vigentes.

GASTOS

Pesetas.

Sueldos del personal.

El del Alcaide ó Jefe de la cárcel.....	750 »
Idem del Sota-Alcaide ó sub jefe de id.	700 »
Idem del Portero de la custodia de presos de la cárcel de Tendilla.....	75 »
Idem del Profesor facultativo de medicina y cirugía.....	500 »
Idem del Capellán y acólito.....	290 »
Idem del Depositario-Recaudador el 30 al millar.....	255 38
Idem por lo que se pasa al Farmacéutico por facilitar todo lo necesario para ejecutar las autopsias.....	50 »

Material del Establecimiento.

Gastos de alumbrado para la Cárcel y Juzgado.....	250 »
Idem de reparación de utensilios y suscripciones.....	300 »
Idem del papel sellado, impresos y demás de escritorio, con inclusión de gratificación al Secretario.....	600 »
Idem de oblata para la capilla.....	75 »
Idem de limpieza de lugares inmundos	10 »
Combustible para la estufa de la Sala Audiencia del Juzgado, Escribanías y demás dependencias.....	200 »

Manutención de presos pobres.

Para socorro de los estantes á razón de once diarios á 50 céntimos uno.....	2.007 50
Idem sanguijuelas y medicamentos ó sea dotación al Farmacéutico por suministrar cuanto se necesite.....	200 »

Idem relleno de los jergones.....	15 »
Idem para pago de los bagajes á enfermos, id. al Juzgado cuando los reclame para alguna salida é igualmente para satisfacer á los que conduzcan pliegos y piezas de convicción por orden del Juzgado.....	100 »
Para socorros extraordinarios á presos enfermos.....	35 »
Para tres ranchos extraordinarios á los presos.....	35 »
<i>Obras de reparación.</i>	
Para el reparo ordinario del edificio (cuando es propio de todos los pueblos del partido).....	450 »
<i>Imprevistos.</i>	
Para los extraordinarios urgentes que puedan ocurrir.....	150 »
<i>Resultas de presupuestos anteriores.</i>	
Pará pago de obligaciones pendientes de cobro de años anteriores, de lo que resulta cobrado por esta villa según liquidación practicada en 3 de Noviembre de 1897 de los pueblos que estuvieron agregados á este partido hasta 31 de Diciembre de 1896.....	1 720 39
Total presupuesto de gastos ..	8.768 27

INGRESOS

<i>Resultas de años anteriores.</i>	
Existencia que se gradúa ha de quedar en arcas al finalizar el ejercicio del año anterior.....	149 43
Por cantidades pendientes de cobro de años anteriores según relación detallada que acompaña.....	2.934 44
<i>Reparto á los pueblos del partido.</i>	
Importe del reparto ejecutado sobre todos los pueblos del partido para cubrir el importe de este presupuesto, el cual se acompaña adjunto para su examen y sucesiva aprobación.....	5.684 40
Total presupuesto de ingresos...	8.768 27

REPARTIMIENTO que se ejecuta de la cantidad de cinco mil seiscientas ochenta y cuatro pesetas 40 céntimos, necesaria para cubrir el precedente presupuesto de gastos entre todos los pueblos del partido, tomando por base su población de hecho del censo de 1887, según está prevenido por las disposiciones vigentes en la materia.

PUEBLOS.	Tipo para el reparto		Corresponde á cada trimestre	
	Pesetas.		Pesetas	Cénts.
Albalate de Zorita	918		55	08
Albares	848		50	88
Almoguera.....	1.023		61	38
Almonacid.....	1.342		80	52
Aranzu-que.....	469		28	14
Armuña.....	213		12	78
Drieves	621		37	26
Escariche	510		30	60

Escopete.....	331	19 86
Fuentelahiguera.....	1.008	60 48
Fuentelviejo	378	22 68
Fuentenovilla	651	39 06
Hontova	485	29 10
Hueva	384	23 04
Ihana	1.651	99 06
Loranca.....	768	46 08
Mazuecos	720	43 20
Mondéjar.....	2.189	131 34
Moratilla de los Meleros	636	38 16
Pastrana	2.541	152 46
Peñalver	778	46 68
Pioz	312	18 72
Pozo de Almoguera.....	310	18 60
Renera.....	559	33 54
Romanones	753	45 18
Sayatón.....	478	28 68
Tendilla.....	1.079	64 74
Valdeconcha.....	567	34 02
Yebra.....	1.008	60 48
Zorita de los Canes.....	155	9 30
Totales.....	23 685	1.421 10

Siendo 23.685 el número de las unidades que han servido de tipo para reparto, y la cantidad repartible cinco mil seiscientas ochenta y cuatro pesetas cuarenta céntimos, salen aquéllas gravadas con 24 céntimos por cada alma.

Pastrana á 6 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Francisco Cortijo.—El Secretario, José María Guijarro.

Cuyo presupuesto ha sido aprobado por el señor Gobernador civil de la provincia en veinte del actual. Y para su remisión á dicha autoridad, pongo la presente que visa y sella el Sr. Alcalde y firma en Pastrana á veintitres de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—V.º B.º—Francisco Cortijo.—José María Guijarro.

MOLINA DE ARAGON

Fondos carcelarios.—Año 1898-99.

Relación de los pueblos deudores á fondos carcelarios en 30 de Junio de 1898.

PUEBLOS	Retrasos		Corriente		TOTAL	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Alcoroches	445	45	»	»	445	45
Algar... ..	110	»	31	07	141	07
Anquela del Ducado....	48	50	36	66	85	16
Arbeteta	91	33	»	»	91	33
Armallones.....	173	»	»	»	173	»
Anquela del Campo....	36	»	»	»	36	»
Aragoncillo	139	»	»	»	139	»
Balbacil	165	»	36	92	201	92
Campillo.	648	96	»	»	648	96
Checa	908	82	»	»	908	82
Clares	»	»	21	84	21	84
Cobeta.....	809	34	69	48	878	82
Codes	381	»	41	73	422	73
Concha	157	»	»	»	157	»
Embid.....	»	»	32	63	32	63
Huertahernando.....	82	31	»	»	82	31
Huertapelayo	75	»	»	»	75	»
Mazarete	122	»	37	83	159	83

Mochales.....	250 32	73 71	324 03
Olmeda de Cobeta.....	52 36	51 09	103 45
Peñalen.....	135 04	»	135 04
Peralejos.....	611 54	»	611 54
Piqueras.....	114 26	»	114 26
Poveda.....	566 34	»	622 24
Tartanedo.....	338 01	55 90	338 01
Terzaga.....	206 51	»	206 51
Torremocha.....	41 42	»	41 42
Torrubia.....	253 50	»	253 50
Turmiel.....	661 68	52 26	713 94
Villar de Cobeta.....	220 43	39 78	160 21
Villel de Mesa.....	892 18	85 67	977 85
Yunta.....	147 06	47 47	194 53
Zaorejas.....	218 »	»	219 »

Totales..... 9.101 36 714 04 9.815 40

Molina 24 de Agosto de 1898.—El Secretario, Cándido Berzosa.—El Depositario, Rodrigo García.—Visto bueno.—El Alcalde accidental, Pablo Alonso.

HUÉRMECES.

Se encuentra vacante la plaza de Médico cirujano de Beneficencia de esta villa y sus anejos El Atance y Santiuste, la cual ha de proveerse con las formalidades que determina el Reglamento de 14 de Junio de 1891.

Con la competente autorización del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se contratará al propio tiempo la asistencia domiciliaria de los vecinos pudientes de los tres pueblos citados, que colectivamente han solicitado celebrar el contrato al propio tiempo que los Ayuntamientos de los mismos.

Dicha plaza se halla dotada en junto con la cantidad de 250 fanegas de trigo de buena calidad, que el agraciado percibirá al tiempo de la recolección de cereales de cada año, con la advertencia de que las fanegas citadas son por la asistencia de Beneficencia y la de los vecinos pudientes y además se le dará casa habitación gratis, capaz y decente para él y su familia.

Los anejos de El Atance y Santiuste distan de la matriz unos tres kilómetros cada uno, de buen camino; el país es saludable y de excelentes aguas y la matriz dista de la estación del ferrocarril de Baides unos cinco ó seis kilómetros.

Los señores aspirantes que se crean adornados de los requisitos que exige el Reglamento vigente, podrán presentar sus instancias debidamente documentadas á mi autoridad, hasta el día 23 de Septiembre próximo, en que se proveerá.

Huérmece 21 de Agosto de 1898.—El Alcalde, Amós Villamayor.

CHILOECHES.

Por los vecinos de esta villa Clemente Pérez y Gregorio Vázquez, se me ha dado parte que en la noche de ayer desaparecieron de la rastrojera de este término, donde estaban pastando, una mula y un macho de su propiedad, los cuales se cree hayan sido robados.

En su consecuencia ruego á los Sres. Alcaldes Guardia civil y Agentes de la autoridad, se sirvan indagar su paradero y á la captura de las personas en cuyo poder puedan hallarse, remitiéndolas con aquellas á esta Alcaldía, para proceder á lo que haya lugar.

Señas de la mula del Gregorio.

Pelo negro, bociblanca, cerrada, rozada de la cadera derecha, herrada de las cuatro extremidades.

Del macho del Clemente.

Edad de siete á ocho años, alzado menos de la marca, pelo rata oscuro, rozado del aparejo, un poco bajo de hombros, herrado de las cuatro extremidades y romo.

Chiloeches 20 de Agosto de 1898.—El Alcalde,—Wenceslao Cascagero.

CONGOSTRINA.

Por Manuel Moreno García, soltero, de 26 años de edad, vecino de este pueblo, se me dá parte que en la madrugada de ayer desapareció de su era de pan trillar su madre Cándida García Clemente, y a pesar de las diligencias practicadas no ha podido ser hallada, siendo sus señas las que se expresarán.

Lo que se anuncia en el periódico oficial de esta provincia, á fin de que los Sres. Alcaldes de la misma practiquen las oportunas diligencias para su busca, y caso de ser hallada en el que así suceda, dé cuenta á esta Alcaldía para sus efectos.

Señas de la Cándida.

Edad 56 años, estatura regular, viste sayas negras, pañuelos al cuello y cabeza negra, calzada de alpargatas de suela con capillos negros.

Congostrina 21 de Agosto de 1898.—El Alcalde.—Lorenzo Magro.

ALDEANUEVA DE GUADALAJARA.

Se halla vacante por término de treinta días la plaza de Médico titular de Beneficencia de este pueblo, con el sueldo de 65 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los señores que quieran solicitarla, se dirigirán al Sr. Alcalde.

Aldeanueva de Guadalajara 22 de Agosto de 1898.—El Alcalde, Juan Abad.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de treinta días, con el sueldo anual de 600 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente.

Aldeanueva de Guadalajara 21 de Agosto de 1898.—El Alcalde, Juan Abad.—El Secretario interino, Silverio Roche.

ALMIRUETE

En la Secretaría de Ayuntamiento y por el tiempo de ocho días, á contar desde esta fecha, se halla formado el reparto de Consumos del actual ejercicio, formado por los representantes del gremio y Corporación municipal, durante cuyo transcurso de tiempo, los que se crean con derecho pueden interponer sus reclamaciones, en la inteligencia de que, transcurrido dicho término, serán inadmisibles aquéllas por justas que fuesen.

Almiruete 20 de Agosto de 1898.—El Alcalde, Antonio Pérez.—P. S. M.—L. Moreno, Secretario.

BARRIOPEDRO

Por el vecino de esta villa Miguel García, se me da parte de que su hermano político Manuel Villalba Carrasco, de las señas que á continuación se expresan, desapareció de su casa morada en la noche del 16 del corriente, sin que haya podido ser habido á pesar de las diligencias practicadas.

Lo que anuncio por medio del presente con el fin de que la Autoridad en cuya demarcación se encuentre, me lo manifieste para yo hacerlo á los interesados.

Barriopedro 21 de Agosto de 1898.—El Juez municipal, José García.—P. S. M.—Benito Gil.

Señas de Manuel Villalba Carrasco.

Edad 65 años, viste calzón corto de paño, chaqueta del mismo color, camisa de retor blanco, media negra y alpargata de cáñamo abierta, pañuelo morado á la cabeza, padece un parálisis completo que le impide trabajar con las manos y va un poco encorvado, no lleva cédula personal.

LEBRANCON

Reconocidas en el día de ayer las ganaderías lanaras de D. Mariano Abad, Mariano Berlanga, Julián Escalera y Esteban Muñoz, vecinos del agregado Cuevaslabradas, por el Sr. Subdelegado de Veterinaria de este partido, en unión de la Junta Administrativa del mismo, resultó, que se encuentran padeciendo de enfermedad variolosa benigna; en vista de lo cual, dicha Junta acordó señalar á las referidas ganaderías el coto que comprende las Cabezuelas y Atalaya mojonera del Villar y Torrecilla con el aguadero del rio de Molina.

Lo que se anuncia para conocimiento de quien pueda interesar.

Lebrancón 22 de Agosto de 1898.—El Alcalde, Florentino Gómez.

MIRABUENO

Reconocido por quien corresponde el ganado lanar de la propiedad de Rufino Portillo, resulta hallarse invadido de la enfermedad variolosa, y en su vista la Junta de Sanidad acordó señalar al referido ganado el coto que comprende, como aguadero la Fuente Quebrada, quedando para el aprovechamiento de pastos del citado ganado, el Bosque, y desde el huerto del paradero por el bajadero de la Quebrada al pedazo de los charros de Fructuoso González, al corral de Demetrio Yela, en el camino de Algora á la entrada antigua de su paridera, y desde este sitio, guardando las paredes de Toribio Yela y Vicente Pariente, camino de Torrecañada y carretera de Zaragoza.

Lo que se anuncia para conocimiento de quien pueda interesar.

Mirabueno 23 de Agosto de 1898.—El Alcalde, Cándido Serrano.

MALAGA DEL FRESNO.

En sesión extraordinaria del día de ayer, ha sido nombrado Secretario de este Ayuntamiento D. Isidro Renart Marina, vecino de Madrid.

Lo que se anuncia para conocimiento de los demás señores que han solicitado la plaza referida.

Málaga del Fresno 12 de Agosto de 1898.—El Alcalde, Alejandro Torres.

Cuentas de Pósito

Aragoncillo, se hallan expuestas al público por término de treinta días, las de los ejercicios de 1895-96, 96 97 y 97-98.

Fontanar, las de 1890-91 y 1897-98, por igual término.

Juzgados de primera instancia.

MOLINA DE ARAGON.

Don Manuel Suárez Martínez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuatro hombres y una mujer desconocidos, al parecer gitanos, que en la noche del 3 al 4 del actual se apoderaron de tres caballerías mulares de la propiedad de Domingo García y Mariano Martínez, vecinos de Rueda, las cuales abandonaron al ser perseguidos, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado en la causa que se instruye con motivo de tal hecho, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á toda clase de Autoridades y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los indicados cinco sugetos, cuyo paradero se ignora, poniéndolos á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Molina de Aragón á 22 de Agosto de 1898.—Manuel Suárez Martínez.—P. S. M.—José López.

COGOLLUDO.

Don Higinio Minguez Esteban, Letrado y Juez municipal de esta villa, en funciones de instrucción del partido por indisposición del propietario.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Aniceto Montero Anso, vecino de Viñuelas, en causa por disparo de arma de fuego y lesiones, se sacan á pública y segunda subasta los bienes que se describen en el edicto de primera subasta inserto en el *Boletín oficial* de la provincia número 84, publicado en 18 de Julio último, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación y demás condiciones expresadas en dicho edicto.

El acto del remate tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado el día 20 de Septiembre próximo, á las diez de su mañana.

Dado en Cogolludo á 20 de Agosto de 1898.—Higinio Minguez.—P. S. M.—Angel Núñez.

Juzgados municipales

ALBALATE DE ZORITA

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, cuya dotación consiste en los derechos de Arancel.

Los aspirantes al expresado cargo presentarán sus solicitudes en este Juzgado municipal en término de

quince días, contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Albalate de Zorita 23 de Agosto de 1898.—El Juez municipal, Wenceslao Dominguez.

**COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE MADRID
á Zaragoza y Alicante.**

Ampliación á la tarifa especial núm. 17 (P. V.) para el transporte de madera de nogal en bruto, procedente del país, aprobada por Real orden de 2 de Agosto de 1898, aplicable desde el 25 de Agosto de 1898.

Desde una á otra Estación cualquiera de la red de la Compañía.

RECORRIDO.	PRECIOS por tonelada y kilometro	MINIMUN de percepcion por tonelada
	Pesetas	Pesetas
Hasta 200 kilómetros (á menos que por tarifa general resulte un precio inferior á pesetas 11'40 por tonelada).....	0'10	11'40
De 201 á 300 kilómetros.....	0'09	20'00
» 301 kilómetros en adelante	0'08	27'00

Condiciones de aplicación.

1.^a Esta Tarifa sólo será aplicable á los vagones completos, cuando el remitente se comprometa á cargar en cada uno de ellos ocho toneladas, ó á pagar por este peso.

2.^a Las operaciones de carga y descarga serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las veinticuatro horas efectivas siguientes á la en que el vagón haya sido puesto á su disposición.

Trascurrido este plazo sin haberlas verificado, la Compañía cobrará, como paralización del material, *veinticinco céntimos de peseta* por hora efectiva de retraso y por vagón, sin distinción de día ó de noche, reservándose, además, el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de los interesados, y cobrando en este caso *cincuenta céntimos de peseta* en tonelada por cada una de estas operaciones.

3.^a Los remitentes facilitarán las lías ó maromillos para sujetar las maderas, pues la Compañía sólo viene obligada á consentir la utilización de las prolongas y garrotes.

4.^a No podrá exigirse para estos transportes material cerrado ó cubierto, ni que se depositen ó descarguen más que al descubierto, sin responsabilidad para la Compañía por esta condición de depósito y transporte.

5.^a La Compañía se reserva el derecho de exceder en un doble los plazos reglamentarios de expedición y transporte, sin que por este hecho venga obligada á indemnización alguna.

6.^a El pago de las sumas que, por cualquier concepto, grave la mercancía, deberá satisfacerse en la Estación de salida, ó en su defecto, en la de llegada, antes de sacar las expediciones de los almacenes de la Compañía, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el reposo ó reconocimiento, siendo inadmisibile toda reclamación una vez que la mercancía se haya sacado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 878.

7.^a Las expediciones que se facturen por esta Tarifa no podrán exceder de la carga de tres vagones; las declaraciones de expedición deberán, en su consecuencia, fraccionarse por grupos de tres vagones á lo más, no debiendo

mencionarse en ellas un peso superior al que pueda cargarse en los tres citados vagones.

8.^a Los precios de esta Tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo prevenido en el art. 351 del Código de Comercio, si resultasen ser los más beneficiosos para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se enterará de los precios y condiciones de la presente Tarifa, solicitaren en la declaración de expedición otra que fuese también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

9.^a La aplicación de esta Tarifa especial queda, además, sometida á las condiciones de las Tarifas generales, en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

VENTA DE FINCAS EN MARCHAMALO Y CABANILLAS

Se venden por 6.700 pesetas las fincas todas en Marchamalo y Cabanillas que fueron de D.^a Basilia Garrido Fernández.

La segunda subasta tendrá lugar en esta Ciudad el domingo 4 del próximo Septiembre, de 11 á 12 de su mañana, en la misma Notaría de D. Felipe Lamparero, que se celebró la primera sin resultado, bajo dicho tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la propia Notaría.

Guadalajara 23 de Agosto de 1898.—El testamento, Aniceto García Molina.

ADMINISTRACION DEL Boletín oficial.

Rogamos á los Ayuntamientos que aparecen á continuación, remitan el importe de los anuncios publicados de subastas y á instancia de parte que se indican, procurando los Municipios, en lo sucesivo, recordar á los interesados el cumplimiento del Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891.

	Dias en que se publicó el anuncio.	Valor
Pastrana.....	2 Febrero 98.....	2,10
Ruguilla.....	25 Marzo 98.....	2,40
Castilnuevo.....	25 Marzo 98.....	2,40
Olivar.....	30 Marzo 98.....	2,10
Alique.....	30 Marzo 98.....	2,40
Torremochuela.....	30 Marzo 98.....	2,10
Clares.....	30 Marzo 98.....	4,80
Balbacil.....	30 Marzo 98.....	2,40
Hontova.....	30 Marzo 98.....	1,80
Bujalaro.....	30 Marzo 98.....	2,25
Trijueque.....	30 Marzo 98.....	3,10
Brihuega.....	27 Abril 98.....	3,15
Idem.....	20 Mayo 98.....	5,40
Idem.....	20 Junio 98.....	4,50
Atanzon.....	17 Junio 98.....	1,20

CARBONEO.

Se venden las leñas carbonables del cuartel de las Peñalejas, de la Dehesa de Cívica, contigua á la carretera de Masegoso.

Para enterarse de las condiciones y tratos, dirigirse á D. Justo Hernández, en Brihuega.

IMPRENTA Y ENCUADERNACION PROVINCIAL